



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, Cesar, Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 20001-3110-002-2017-00125-00.

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

DEMANDANTE: MARGARETH LIZETH BORREGO ACOSTA.

DEMANDADO: JEAN CARLOS SARMIENTO MAESTRE.

REFERENCIA: SENTENCIA DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD seguido por la señora MARGARETH LIZETH BORREGO ACOSTA en representación de su menor hija A.V.B.A, contra el señor JEAN CARLOS SARMIENTO MAESTRE.

ANTECEDENTES

1. Se afirma en la demanda que la señora MARGARETH LIZETH BORREGO ACOSTA, conoció al señor JEAN CARLOS SARMIENTO MAESTRE, en el mes de diciembre del año 2015, y para el 08 de diciembre del mismo año empezaron una relación de noviazgo.
2. Que entre la señora MARGARETH LIZETH BORREGO ACOSTA y el señor JEAN CARLOS SARMIENTO MAESTRE se constituyó un noviazgo, y dentro de la precitada relación, comenzaron a intimar hasta el mes de marzo de 2016.
3. De las mencionadas relaciones sexuales habidas entre las partes, la señora MARGARETH LIZETH BORREGO ACOSTA quedó en estado de embarazo, concibiendo a su hija en las relaciones sexuales habidas entre los días 9 y 18 de marzo del año 2016, dando a luz a la menor A.V.B.A el día 15 de diciembre de 2016 en la ciudad de Valledupar, aproximadamente a las 37 semanas de su concepción.
4. Se afirma en el escrito demandatorio que la última menstruación, de la señora MARGARETH LIZETH BORREGO ACOSTA, antes del nacimiento de la menor fue el día 28 de febrero del 2016, ausentándose así, su flujo menstrual 3 días después, esto es, el día 04 de marzo del mismo año, indica también, que su periodo de ovulación inicio el día 09 de marzo y culmino el 18 de marzo del año 2016, intervalos en el que sostuvo relaciones sexuales con el señor JEAN CARLOS SARMIENTO MAESTRE y de las cuales salió embarazada.
5. Que la menor A.V.B.A, nació el día 15 de diciembre del año 2016, a los 9 meses por aproximación, de haberse concebido por su madre, la señora MARGARETH LIZETH BORREGO ACOSTA y engendrada por su padre, el señor JEAN CARLOS SARMIENTO MAESTRE.
6. Que el señor JEAN CARLOS SARMIENTO MAESTRE se niega a reconocer a su menor hija A.V.B.A, según lo manifiesta la señora BORREGO ACOSTA.

PRETENSIONES.

PRIMERO: Que por medio de una sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, declarar que, la menor A.V.B.A, nacida el día 15 de diciembre del año 2016, es hija del señor JEAN CARLOS SARMIENTO MAESTRE, habida en relaciones extramatrimoniales con la señora MARGARETH LIZETH BORREGO ACOSTA.

SEGUNDO: Que se ordene a la notaría tercera de circuito de Valledupar, la corrección del Registro Civil de nacimiento de la menor A.V.B.A, quien en lo sucesivo lleve los apellidos de su padre, el señor JEAN CARLOS SARMIENTO MAESTRE, registro cuyo indicativo serial es 57406965 de fecha 04 de enero del año 2017.

TERCERO: Que se condene al señor JEAN CARLOS SARMIENTO MAESTRE, a suministrar alimentos a su hija A.V.B.A, en suma, igual a lo que represente al 15% de su salario pensional, afiliado al fondo de pensiones y cesantías porvenir ubicado en la calle 10 No. 9-88 de la ciudad de Valledupar.

CUARTO: Que se abstenga de declarar desistimiento tácito fundado esta petición en la decisión proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de fecha 11/12/2009 magistrada ponente.

ETAPA PROCESAL.

Mediante acta de reparto del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civil – Familia de Valledupar, emitida el 28 de marzo de 2017, la demanda correspondió a esta instancia judicial.

Mediante providencia calendada 30 de marzo de 2017, se admitió la presente demanda.

En fecha 05 de abril de 2017 se realizó la notificación al Dr. JAVIER RUMBO LENIS defensor de familia y a la Dra. DORA EVELIA CORREDOR CRUZ ministerio público adscritos a este despacho judicial.

En fecha 10 de abril de 2017 se aportó al proceso constancia de notificación personal del auto que admite la demanda.

En fecha 08 de mayo de 2017 se aportó al proceso constancia de notificación por aviso del auto que admite la demanda.

En fecha 06 de marzo de 2020 se decretó la fecha para la práctica de la prueba de ADN.

En fecha 11 de noviembre de 2020 se aportó memorial por parte de la demandante, indicando certificado de inasistencia del señor JEAN CARLOS SARMIENTO MAESTRE, las cuales fueron reprogramadas para el día 04 de diciembre de 2020, 26 de enero de 2022, 16 de febrero de 2022, y 30 de marzo 2022, sin que el demandado asistiera a ninguna de las citaciones para tal fin.

En fecha 06 de julio de 2022 se fijó fecha para celebrar la audiencia de trámite de oralidad de manera virtual.

El día 19 de julio de 2022 el despacho en audiencia virtual decreta la nulidad por indebida notificación del demandado y se tiene notificado por conducta concluyente al señor JEAN CARLOS SARMIENTO MAESTRE quien se encontraba presente en la audiencia.

En fecha 26 de agosto de 2022 se programó nuevamente la fecha para la práctica de la prueba de ADN.

En fecha 07 de septiembre de 2022 se aportó memorial por parte de la demandante, indicando certificado de inasistencia del señor JEAN CARLOS SARMIENTO MAESTRE.

En fecha 10 de noviembre de 2022 se programó nuevamente la fecha para la práctica de la prueba de ADN.

En fecha 29 de noviembre de 2022 se aportó memorial por parte de la demandante, indicando certificado de inasistencia del señor JEAN CARLOS SARMIENTO MAESTRE.

En fecha 02 de diciembre de 2022 se programó nuevamente la fecha para la práctica de la prueba de ADN.

En fecha 11 de enero de 2023 se aportó memorial por parte de la demandante, indicando certificado de inasistencia del señor JEAN CARLOS SARMIENTO MAESTRE.

En fecha 08 de febrero de 2023 se programó nuevamente la fecha para la práctica de la prueba de ADN, y se comisiona al Juzgado Promiscuo de Familia del Municipio de San Juan del Cesar – La Guajira con el fin de que notificaran personalmente al señor JEAN CARLOS SARMIENTO MAESTRE.

En fecha 28 de febrero de 2023 se aportó memorial por parte de la demandante, indicando certificado de inasistencia del señor JEAN CARLOS SARMIENTO MAESTRE.

En fecha 06 de marzo de 2023 se fijó fecha para celebrar la audiencia de trámite de oralidad de manera virtual.

En fecha 13 de abril 2023, el despacho luego de evacuar las etapas procesales correspondientes en la etapa probatoria ordenó oficiar a la Clínica Arenas de esta ciudad para que allegaran el resultado de la ecografía realizada a la señora MARGARETH LIZETH BORREGO ACOSTA, y se ofició de la misma manera a la Fundación Médicos Preventiva de esta ciudad, para que allegaran copia de la historia clínica de la señora MARGARETH LIZETH BORREGO ACOSTA.

En fecha 21 de abril 2023, Fundación Médicos Preventiva de esta ciudad remitió la historia clínica de la señora MARGARETH LIZETH BORREGO ACOSTA.

En fecha 25 de abril de 2023, de manera oficiosa el despacho ordena se oficie a la Fundación Medico Preventivo remita de manera urgente el resultado del examen de ultrasonografía practicado a la señora MARGARETH LIZETH BORREGO ACOSTA.

En fecha 05 de mayo de 2023, se allegó respuesta de la Fundación Medico Preventivo, manifestando la imposibilidad de la entrega el examen ultrasonografía practicado a la señora MARGARETH LIZETH BORREGO ACOSTA.

En fecha 09 de junio de 2023, de manera oficiosa el despacho ordeno por tercera y última vez a la Clínica arenas de esta ciudad para que allegaran de carácter urgente el resultado de la ecografía realizada a la señora MARGARETH LIZETH BORREGO ACOSTA en el mes de abril del año 2016.

En fecha 05 de julio de 2023 se fijó nueva fecha para celebrar la audiencia de trámite de oralidad de manera virtual.

En fecha 12 de julio de 2023 se reprogramo nueva fecha para la continuación de la audiencia oral de manera virtual, audiencia que no se realizó atendiendo a que la demandante MARGARTEH LIZETH BORREGO ACOSTA, no asistió a la diligencia. En fecha 14 de julio de 2023, se allegó memorial por parte de la demandante aportando ecografía obstétrica de fecha 16 de agosto de 2016 y 24 de octubre de 2016, historia clínica materna emitida por la clínica Laura Daniela S.A de la señora MARGARETH LIZETH BORREGO ACOSTA, y en la que requiere también se fije fecha de audiencia oral.

En fecha 21 de julio de 2023 se reprogramo nueva fecha para la continuación de la audiencia oral de manera virtual, para realizarla el día 28 de julio de 2023, la cual se llevó a cabo y se desarrolló hasta la etapa de alegatos de conclusión y en donde

luego de escuchados los alegatos de las partes, se resolvió dictar la sentencia de manera escritural.

En fecha 31 de julio de 2023, se allegó respuesta de la Clínica Arenas, manifestando la imposibilidad de la entrega de los resultados de la ecografía practicada a la señora MARGARETH LIZETH BORREGO ACOSTA.

Concluido el trámite procesal, procede el despacho a decidir sobre las pretensiones, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El proceso de Investigación de Paternidad o Filiación busca restituir el derecho a la identidad de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por el padre. Se adelanta ante la Jurisdicción de Familia y para emitir sentencia el Juez solicita pruebas, que permitan determinar la paternidad, entre ellas, la prueba biológica de ADN.

El artículo 22 numeral 2 del CGP expresa que los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los asuntos que versan sobre la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren; por tanto; de acuerdo a la disposición legal referida; es claro que esta titular es competente para decidir el presente asunto.

El artículo 44 de la Carta Política magnifica el estatus de los derechos de los niños, como seres integrales, que deben ser protegidos por su condición de debilidad manifiesta. Carga esta que impone a la familia, la sociedad y el Estado,» en donde la primera por obvias razones es la inicialmente llamada a prohijar todas las acciones que resulten indispensables para que dichas salvaguardas se garanticen a plenitud, aún a expensas de las que correspondan a sus progenitores u otros adultos que integren el núcleo familiar, dado el imperativo según el cual «Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás». Algunos de los derechos fundamentales de los niños son el de tener un nombre, una familia y a no ser separados de ella, por los cuales desde el orden internacional se ha venido luchando por su respeto y garantía, tal como se advierte en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, que en su artículo 7 dispone que «El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

Se pretende con esta acción obtener la filiación que por ley le corresponde a la menor de edad ANA VICTORIA BORREGO ACOSTA, quien según la actora nació de las relaciones sexuales que se dieron entre ella y el demandado JEAN CARLOS SARMIENTO MAESTRE.

En este caso en particular la señora MARGARETH LIZETH BORREGO ACOSTA en calidad de madre de la menor ANA VICTORIA BORREGO ACOSTA, como se demuestra en el Registro Civil de nacimiento con NUIP 1067634002 e indicativo serial No. 57406965 inscrito en la notaría tercera del círculo de Valledupar el día 04 de enero de 2017, visible en el archivo 3 del expediente digital, se encuentra legitimada para presentar el proceso de investigación de paternidad a favor de su menor hija.

Ahora refiriéndonos al caso en concreto la señora MARGARETH LIZETH BORREGO ACOSTA afirma en la demanda que sostuvo una relación de noviazgo con el señor JEAN CARLOS SARMIENTO MAESTRE desde diciembre de 2015 hasta el mes de marzo de 2016; relación en la que sostuvieron relaciones íntimas sexuales extramatrimoniales entre el 9 y el 18 de marzo de 2016 y como consecuencia de las mismas quedó en estado de embarazo, y el día 15 de diciembre de 2016 nació su hija ANA VICTORIA BORREGO ACOSTA según Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1067634002 e indicativo serial No. 57406965.

Como consecuencia, peticiona se declare que la menor de edad A.V.B.A., nacida el día 15 de diciembre de 2016 es hija del señor JEAN CARLOS SARMIENTO MAESTRE concebida fruto de las relaciones extramatrimoniales con la señora MARGARETH LIZETH BORREGO ACOSTA, que se ordene al notario tercero del círculo de Valledupar, la corrección en el registro civil de nacimiento de su hija ANA VICTORIA BORREGO ACOSTA, quien en lo sucesivo llevará el apellido de su padre JEAN CARLOS SARMIENTO MAESTRE, y así mismo se condene al demandado JEAN CARLOS SARMIENTO MAESTRE a suministrar alimentos a su hija menor de edad, en suma igual a lo que representa el 15% de su salario.

De los hechos narrados se tiene que la causal alegada es la que trata el ordinal 4° del artículo 6° de la ley 75 de 1968, el cual dice:

"En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.

Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad. En el caso de este ordinal no se hará la declaración si el demandado demuestra la imposibilidad física en que estuvo para engendrar durante el tiempo en que pudo tener lugar la concepción, o si prueba, en los términos indicados en el inciso anterior, que, en la misma época, la madre tuvo relaciones de la misma índole con otro u otros hombres, a menos de acreditarse que aquel por actos positivos acogió al hijo como suyo".

Refiriéndonos a este enunciado normativo y descendiendo al caso que ocupa nuestra atención se evidencia que la menor nació el 15 de diciembre de 2016 y tenemos que el artículo 92 del Código Civil Colombiano establece una regla donde se presume la concepción; esto es, que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales, y no más de trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento.

Trescientos días contados hacia atrás desde el 15 de diciembre de 2016 que es la fecha de nacimiento de la menor, nos ubica en el 15 de febrero de 2016; periodo de tiempo que nos permite inferir que la menor fue concebida en el mes de febrero de 2016; en el mismo sentido, 180 días contados hacia atrás nos ubica en el mes de junio de 2016; entonces de acuerdo el artículo 92 del Código Civil Colombiano para el caso particular se presume que la concepción de la menor en cita fue posible entre **el 15 de febrero y el 15 de junio de 2016**.

Sin embargo y de acuerdo a las declaraciones dadas por la demandante MARGARETH LIZETH BORREGO ACOSTA, en donde indica que su última fecha de ciclo menstrual fue el día 28 de febrero de 2016; y donde fue muy precisa en decir que mantuvo relaciones sexuales extramatrimoniales con el señor JEAN CARLOS SARMIENTO MAESTRE en el mes de marzo de 2016.

Así mismo manifestó en el interrogatorio por parte del despacho que en su primera ecografía que se realizó en el mes de febrero de 2016, tenía 11 semanas de gestación, y se realizó la prueba en orina en marzo de 2016 la cual salió positiva.

Luego la demandante en su declaración manifiesta que en el mes de mayo de 2016 le hicieron en la clínica arena la ecografía que arrojó un resultado de 11 semanas de gestación, demostrando con estas declaraciones que no hay coherencia con la fecha de concepción y la fecha de nacimiento de la menor de edad, toda vez que las inconsistencias en las fechas dadas por la demandante no le dan claridad al despacho para determinar con la simple manifestación que la menor de edad es hija del demandado JEAN CARLOS SARMIENTO MAESTRE, pues, la información suministrada por la demandante no es clara y no permite a esta titular tener una certeza acerca de la fecha de concepción de su hija.

Ahora a pesar de que frente a las declaraciones realizadas por la señora MARGARETH LIZETH BORREGO ACOSTA, el demandante no presentó oposición alguna, guardó silencio y mucho menos demostró la imposibilidad física de engendrar a la menor en el interregno de tiempo antes señalado. No se tiene la certeza por parte del despacho que el señor JEAN CARLOS SARMIENTO MAESTRE haya concebido a la menor de edad A.V.B.A., toda vez que la señora MARGARETH no fue precisa, ni clara en mencionar la última fecha en que sostuvo relaciones con el demandante, y tampoco es clara en determinar la época de la concepción de la menor.

El artículo 1° de la ley 721 de 2001 dispone:

“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el Juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

El artículo 3° dice: “Sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente”

Ahora en cuanto al trámite procesal tenemos que la demanda fue admitida por este Juzgado mediante auto de fecha 30 de marzo de 2017, en la que se ordenó notificar personalmente al demandado, corriéndose traslado al presunto padre biológico, así mismo notificar al defensor de familia y al ministerio publico adscritos a este despacho y en el mismo proveído se dispuso la práctica de la prueba genética de ADN.

Es así como este despacho posterior a las notificaciones realizadas por la parte demandante, en auto datado el 6 de marzo de 2020 fijo fecha y hora para la práctica de prueba de ADN para el día 25 de marzo de 2020 en donde el demandado no asistió, posteriormente en varias oportunidades el despacho fijo fechas para la práctica de la prueba de ADN, las cuales fueron fijadas para el 11 de noviembre de 2020 (en donde no asistió el demandado), para el día 23 de diciembre de 2020 (no asistió el demandado y tampoco la demandante a quien no le concedieron permiso en el lugar de trabajo), para el día 16 de febrero de 2022 (tampoco asistió el demandado), el día 30 de marzo de 2022 (no asistió el demandado), y para el día 4 de mayo de 2022 (tampoco asistió el demandado) muy a pesar de haberse ordenado su conducción por intermedio de la policía nacional.

El despacho en vista de que en seis (6) oportunidades fijo fecha para la práctica de la prueba de ADN las cuales no se realizaron debido a la renuencia del demandado en asistir a realizarse dicha prueba, procedió a fijar fecha para la realización de la audiencia oral en proveído del 6 de julio de 2022, la cual se realizó de manera virtual el día 19 de julio de 2022, en donde el demandado JEAN CARLOS SARMIENTO MAESTRE hizo presencia manifestando que no se había notificado de la presente demanda y al revisar el expediente y los documentos el despacho se percata que las notificaciones no se realizaron a la dirección indicada por la parte demandada y por ello, en esta oportunidad se declara la nulidad de lo actuado por indebida notificación del demandado el señor JEAN CARLOS SARMIENTO MAESTRE; seguidamente se notifica al demandado del auto que admite la demanda en estrados, teniéndolo notificado por conducta concluyente y se ordena se le corra el traslado de la demanda con sus anexos y el auto que la admite por el término legal; para que a través de apoderado judicial contestara la demanda.

En el caso que nos ocupa observamos que la parte demandada el señor JEAN CARLOS SARMIENTO MAESTRE, guardó silencio absoluto de la demanda, a pesar de que se notificó por conducta concluyente, tampoco acudió a practicarse la prueba de ADN fijada para el día 7 de septiembre de 2022, muy a pesar de haberse citado con antelación.

Seguidamente procede el despacho a fijar nuevamente fecha para realizar la prueba de ADN a las partes intervinientes, es así que como para el día 23 de noviembre de 2022 la prueba no se pudo realizar por inasistencia del demandado, para el día 14 de diciembre de 2022 tampoco se pudo realizar dicha prueba por la inasistencia del demandado y por último se fijó fecha para el día 22 de febrero de 2023, en donde el juzgado libro despacho comisorio al juzgado promiscuo de familia de San Cuan del Cesar, comisionándolo para que notificara de la fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN al demandado JEAN CARLOS SARMIENTO MAESTRE, quien en esta oportunidad tampoco asiste al Instituto de Medicina Legal a la práctica de la prueba de ADN, sin presentar excusa alguna. Cabe resaltar que en todas y cada una de las fechas en que este despacho fijo día y hora para la práctica de la prueba de ADN se enviaron las respectivas comunicaciones que dan cuenta que para la toma de las muestras se citó previamente a las partes para que concurrieran los días 25 de marzo de 2020, 11 de noviembre de 2020, 23 de diciembre de 2020, 16 de febrero de 2022, 30 de marzo de 2022, 4 de mayo de 2022, 7 de septiembre de 2022, 23 de noviembre de 2022, 14 de diciembre de 2022 y por último el día 22 de febrero de 2023, adjuntándose constancia de la asistencia de la demandante y la inasistencia del demandado a dicha práctica.

Posteriormente el despacho fija fecha para la realización de la audiencia en proveído del 6 de marzo de 2023, y en el que se concede el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante.

Así mismo, dentro del expediente se observa constancia secretarial de comunicación establecida con el demandado, manifiesta que no tenía ningún interés en este asunto y que la demandante hiciera lo que quisiera hacer. (Visible en archivo 88 expediente digital)

Tenemos que este despacho en audiencia del 13 de abril de 2023, decreto una prueba de oficio donde ordeno oficiar a la CLINICA ARENAS de esta ciudad para que remitieran los resultados de la ecografía realizada en el mes de abril de 2016, a la demandante y a la FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA para que esta entidad enviara la historia clínica con los resultados y exámenes de control prenatal de la demandante MARGARETH BORREGO, esto con el fin de tener certeza de la fecha de concepción de la menor de edad, y en la que se tiene que la FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA allegó al juzgado la historia clínica de la demandante, sin embargo la CLÍNICA ARENAS no respondió el requerimiento a pesar de que se les oficio en dos oportunidades no allegaron dichos resultados.

El artículo 386 del Código General del Proceso en su numeral 2: Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

Así mismo el numeral 4 del ibidem expresa: *Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:*

a) *Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.*

Así mismo establece el artículo 166 del C.G.P. *Presunciones establecidas por la ley: Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados. El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice.*

La ley 45 de 1936 modificada por la ley 75 de 1968, han previsto la posibilidad de reclamar, aun judicialmente, el reconocimiento del hijo extramatrimonial, cuando quiera que este no se da voluntariamente por sus progenitores, mediante las

acciones de investigación o filiación, dirigida a demostrar el estado civil de hijo de una persona con respecto a otra. La mentada ley, adicionalmente, estableció una serie de circunstancias que permiten presumir la condición de hijo extramatrimonial, como es la contemplada en el numeral cuarto del artículo 6º de la Ley 75 de 1968, modificadorio del artículo 4º de la Ley 45 de 1936, según el cual la paternidad extramatrimonial se presume y hay lugar a declararla judicialmente, «[E]n el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción. Relaciones que al tenor de la misma disposición «podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad».

El legislador modificó la ley 75 de 1968, mediante la ley 721 de 2001, para implantar en su artículo primero, que «En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%», agregando en su parágrafo segundo que, para este propósito se deberá utilizar la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos, hasta que los desarrollos no ofrezcan una mejor opción. Ante la imperatividad que se dio a la realización de la prueba científica en los asuntos en los que se controveja la filiación y el índice de probabilidad que hoy por hoy está cercano a la certeza, ésta constituye un elemento de convicción trascendental, al punto que en el artículo 3 de la ley en comento se estableció, que «sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente», por lo que el juzgador estará compelido a adoptar todas las medidas autorizadas en la ley para asegurar la comparecencias de las personas a quienes se les deba realizar ésta.

En el caso sub examine se encuentra que se presentó una evidente renuencia por parte del señor JEAN CARLOS SARMIENTO MAESTRE para practicarse la prueba de ADN con el fin de determinar su paternidad con respecto de la menor ANA VICTORIA BORREGO ACOSTA; tampoco presentó contestación a la demanda pesar de haberlo notificado en audiencia del presente trámite.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en SC5511-2021 del 15 de diciembre de 2021, magistrada ponente HILDA GONZALEZ NEIRA, recordó el deber constitucional y legal que tienen los ciudadanos de colaborar con la administración de justicia «máxime cuando de su concurso depende en buena medida el esclarecimiento de los hechos materia del debate y los caros intereses que están comprometidos en los procesos de filiación»; precisó, que «antes y después de la Constitución de 1991, se ha mirado con severidad todo comportamiento obstrucciónista que inhiba o desvíe la investigación y búsqueda de la verdad, pues las máximas de la experiencia indican que quien ejecuta actos impropios para estropear o impedir la práctica de las pruebas, procura que la realidad fáctica no alumbe y así asume un proceder ayuno de lealtad que no puede recibir aplauso sino descalificación, por faltar al deber de colaboración transparente que los afanes de justicia demandan», lo cual, aseveró, «va más allá de la sanción moral, pues tiene expresión visible en las reglas de procedimiento»

Se sigue que, la sentencia SC 5511-2021, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, trae a colación lo dicho por la Corte Constitucional «la realización del examen genético se encuentra estrechamente ligada al derecho de acceso efectivo a la administración de justicia, la búsqueda de la verdad y la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal como uno de sus principios fundantes. Es por ello que en los procesos de investigación de paternidad o maternidad el juez de familia tiene un deber de especial diligencia, aún más riguroso cuando se involucran derechos de menores. Sobre este mismo aspecto, en la Sentencia C-807, de 2002 MP. Jaime Araújo Rentería, la Corte explicó que “también el legislador busca a través de su obligatoriedad la efectividad de los derechos del niño y de cualquier persona a conocer su origen, a saber, quien es su verdadero progenitor y por ende a definir su

estado civil, posición en la familia, a tener un nombre y en suma a tener una personalidad jurídica.” 3» (Sent. T-997-2003 de 24 de oct.).

En la misma dirección esta Colegiatura recientemente sostuvo: “Ahora bien, que el juez deba agotar los mecanismos legítimos que sean necesarios para recaudar la prueba pericial con referencia al ADN, no significa, con todo, que puedan diferir - indefinidamente el fallo de los procesos de filiación hasta tanto se practique la prueba, pues semejante postura provocaría iguales o similares injusticias que aquellas que provoca la omisión de practicar las pruebas genéticas necesarias, o la falta de adopción de las medidas pertinentes para asegurar la concurrencia de las personas involucradas en la realización de las mismas. Lo que dispone la ley es que el Juez decrete la prueba con el lleno de las formalidades que en ella se establecen; que entere a las partes de la fecha, hora y lugar a donde deben concurrir para su práctica, y que, si fuere el caso, haga uso de todos los mecanismos contemplados en la legislación para asegurar la comparecencia de las personas a las que se les deba realizar la prueba. Pero si tales pasos han sido recta y oportunamente atendidos, no puede el Juez aplazar la definición del proceso, en la que deberá otorgarle el valor de un indicio a la conducta renuente del presunto padre o madre, desde luego que no de uno cualquiera, sino el que corresponde a aquel que se deriva de la reprochable conducta del demandado a colaborar en la práctica de una prueba de suyo apropiada para descubrir la realidad biológica, según lo tienen establecido la ley y la jurisprudencia, indicio que deberá ser apreciado -y justamente aquilatado- en conjunto con otros indicios que emerjan del comportamiento asumido por la parte respectiva, para enfrentar las medidas adoptadas por el juez para el buen suceso de la prueba y, desde luego, con otras probanzas que obren en el expediente”.

Teniendo en cuenta tales circunstancias; vale recordar que el artículo 386 del C.G.P., precisa que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad; sin embargo; toda presunción legal será procedente siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados según lo enmarcado en el artículo 166 del C.G.P.; por tanto, en esta oportunidad a pesar de existir una renuencia del demandado para practicarse la prueba de ADN ordenada por este Juzgado, no se puede presumir su paternidad frente a la menor referenciada; porque, los hechos que se plasmaron en el escrito genitor no se encuentran plenamente probados; pues, como se dijo en precedencia la demandante en su interrogatorio de parte no pudo precisar con claridad la fecha de la concepción de su menor hija; tampoco se practicaron las pruebas testimoniales que fueron solicitadas por la parte demandante; en virtud a que no contó con la disposición de las personas citadas para que presentaran su declaración en estrados; observándose de esta manera que existe una ausencia de pruebas que sustenten las afirmaciones formuladas en la demanda, pues, no se pudo acreditar siquiera de manera sumaria el trato personal y social entre la demandante y el demandado; es decir, su relación afectiva extra matrimonial y que de la misma se haya concebido a la menor ANA VICTORIA BORREGO ACOSTA.

Se tiene entonces que en el interrogatorio practicado a la demandante señora MARGARTEH BORREGO ACOSTA, esta manifiesta lo siguiente: “que conoció al demandado JEAN CARLOS SARMIENTO MAESTRE en el mes de diciembre de 2015 en san juan del cesar – la guajira y estuvo con él íntimamente el día 3 de diciembre de 2015, seguidamente manifiesta que ante las sospechas de estar embarazada, viajo a Valledupar a decirle a su madre la verdad de su estado de embarazo, luego se metió en control prenatal en la ciudad de Valledupar en el mes de febrero de 2016, sin embargo manifiesta que en el mes de febrero de 2016 se realizó su primera ecografía en donde el resultado fue que para la fecha de febrero de 2016 tenía 11 semanas de gestación.” Lo que hace inferir al despacho que la concepción de la menor fue en el mes de diciembre de 2015, termino este que supera el periodo de concepción, que es de 9 meses.

En el presente caso, sin vacilación alguna es predecible que a pesar de la conducta renuente del demandado JEAN CARLOS SARMIENTO MAESTRE, puesto que desatendió sin justa causa los reiterados llamados que hiciera el juzgado; dicha

conducta se debe tener en cuenta como un indicio grave en su contra; pero no como plena prueba; por tanto, mal podría esta titular declarar la paternidad de la menor ANA VICTORIA BORREGO ACOSTA solo teniendo como sustento la renuencia del presunto padre para realizarse la prueba de ADN; pues, la parte demandante no cumplió con la carga que la ley le impone de aportar a este trámite las pruebas documentales, testimoniales y demás medios probatorios que lleven a este Despacho a tener certeza de que el señor SARMIENTO MAESTRE fuere el posible padre de la menor en cita.

Ante la ausencia de pruebas en el plenario, la Juez de manera oficiosa requirió a la demandante para que aportara ecografías e historias clínicas que tuviera en su poder; así mismo, se ofició a las Instituciones de Salud donde la demandante asistió a sus citas de control prenatal y aportaran la respectivas Historias Clínicas; por lo que, se recibió por parte de la Fundación Médico Preventiva Historial de la señora MARGARETH LIZETH BORREGO ACOSTA en la que se precisa que¹:

- El 22 de noviembre de 2016 la demandante contaba con 34 Semanas de Gestación.
- El 02 de noviembre de 2016 la demandante contaba con 31 Semanas de Gestación.
- El 22 de octubre de 2016 la demandante contaba con 29.5 Semanas de Gestación.
- El 22 de septiembre de 2016 la demandante contaba con 25.1 Semanas de Gestación.
- El 22 de agosto de 2016 la demandante contaba con 20.2 Semanas de Gestación.

De dicha información se puede colegir que si la menor nació el 15 de diciembre de 2016 y el 22 de noviembre de la misma anualidad tenía 34 Semanas de Gestación; la menor nace con 37 semanas de gestación, y contabilizando esas 37 semanas hacia atrás a partir del día de nacimiento nos ubica en promedio a inicios del mes de marzo como fecha probable de concepción.

Sin embargo; a pesar de que se presentaron algunos documentos que acreditan el ciclo de embarazo de la demandante; son ausentes las pruebas que acrediten el trato personal o social del señor JEAN CARLOS SARMIENTO MAESTRE con la señora MARGARTEH LIZETH BORREGO ACOSTA; pues, no se cuenta, aún con un solo testigo que dé cuenta de dicha relación y que la misma se materializó para la época de la concepción de la menor.

Siendo, así las cosas y aquilatando el acervo probatorio allegado al plenario, el despacho considera que a pesar que el señor JEAN CARLOS SARMIENTO MAESTRE, se mostró renuente para la práctica de la prueba de ADN y no presentó oposición a la demanda; la parte demandante no acreditó que para el tiempo de la concepción de la menor ANA VICTORIA BORREGO ACOSTA, hubiese sostenido una relación sentimental con el demandado; tampoco pudo sustentar la versión de los hechos formulados en la demanda, ni con su propio interrogatorio porque fue muy confuso y contradictorio; mucho menos, con las pruebas testimoniales porque estas a pesar de que fueron decretadas por el despacho no se practicaron porque la parte demandante no cumplió con dicha carga pues no estuvieron a disposición de la parte interesada para dicha diligencia y es así que solo la demandante cuenta con su manifestación que expresa que mantuvo una relación sentimental con el señor SARMIENTO MAESTRE, lo que considera este Despacho no es suficiente para acreditar esas circunstancias y ninguna otra persona como familiares o amigos dan fe del tipo de relación que presuntamente sostuvo la demandante con el demandado, sin que se cumpliera con lo consagrado en el artículo 167 no probó el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

¹ Historia Clínica Fundación Médico Preventiva. Archivo 162. Carpeta 02. Expediente Digital.

En concordancia con lo previamente expuesto, el Despacho despachará desfavorablemente las pretensiones de la demanda; y declarará que el señor JEAN CARLOS SARMIENTO MAESTRE no es el padre biológico de la menor **ANA VICTORIA BORREGO ACOSTA**.

Por último, se condenará en costas, por cuanto no hubo oposición a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por todo lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD seguido por la señora MARGARETH LIZETH BORREGO ACOSTA en representación de su menor hija A.V.B.A, contra el señor JEAN CARLOS SARMIENTO MAESTRE.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, DECLARAR que el señor JEAN CARLOS SARMIENTO MAESTRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.091.009, **NO ES EL PADRE BIOLÓGICO** de la niña A.V.B.A., nacida en Valledupar - Cesar el día 15 de diciembre del año 2016, hija de la señora MARGARETH LISETH BORREGO ACOSTA, según Registro Civil de Nacimiento distinguido con el NUIP 1.067.634.002 e indicativo Serial 57406965 e inscrito día 04 de enero de 2017 de la Notaría Tercera del Círculo de Valledupar, Cesar; de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: No hay condena en costas; según lo expuesto en la parte motiva esta providencia.

TERCERO: Expídanse copias digitalizadas del acta de la audiencia, y copia magnética de la misma, a cargo de los interesados, las cuales se presumirán auténticas.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
Juez.

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62006dc9f9fe013fbb294966ba3c294a51cc8d3cdd81f1232ac057d6de9564b4**

Documento generado en 09/11/2023 08:31:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>